

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00013-00

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE:

JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ

SOLICITADO:

SERGIO MONTAÑEZ CONTRERAS

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral **primero** del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 13 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00015-00

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE:

JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ

SOLICITADO:

PEDRO ANTONIO GALVIS PARADA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral **primero** del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 13 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00020-00

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE:

JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ

SOLICITADO:

JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PÉREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral **primero** del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 13 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00022-00

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE:

JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ

SOLICITADO:

LEONEL BARRERA COLMENARES

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 13 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00016-00

CLASE DE PROCESO: DILIGENCIA PREVIA

SOLICITANTE:

EDGAR OMAR RODRÍGUEZ DURÁN como Representante Legal de la
Sociedad **CONSTRUCTORA PARAÍSO URBANO S.A.S.**

SOLICITADO:

YENNY ARACELLY VARGAS VERA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de este despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 13 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2011-00005-00

DTE: RF ENCORE S.A.S. NIT N° 900.575.605-8 cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE NIT N° 890.300.279-4
DDO: JOSÉ ASCENSIÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC N° 88.154.103

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visto a folio 61 al 69 del expediente y como quiera que en efecto obran en el expediente sendos memoriales de fecha 28 de Julio de 2016 a través de los cuales el mandatario de la entidad actora allega actualización de la liquidación de crédito y solicita la práctica de medidas cautelares (F. 58-60) en virtud de los cuales NO ERA PROCEDENTE decretar la terminación del presente proceso en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO; es por lo que en aras de preservar el principio de legalidad, ha de dejarse sin efecto el auto de fecha 09 de Noviembre de 2017 (F. 57) y en su lugar por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación de crédito a través de la correspondiente fijación en lista.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P, a ello accede; en consecuencia, **DECRÉTESE** el Embargo y Retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o títulos de depósitos a término que posea el demandado (a) **JOSÉ ASCENSIÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC N° 88.154.103**, en la institución financiera **BANCO CORPBANCA**. En lo que respecta a las cuentas de ahorro, efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001 del Banco Agrario. Código Del Despacho 544054003001.

Se le advierte señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

Limítese el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000,00)

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

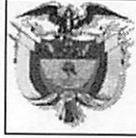
NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **19 3 MAR 2019**
Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es) **BANCO CORPBANCA**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
RADICADO N° 544054003001-2015-00407-00

DTE: LIBIA QUIBETH CERVANTES ÁVILA CC N° 51.573.173
DDO: CONSTRUCTORA KARSA S.A.S. NIT N° 900.351.998-5

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 11 y 13 del Cuaderno N° 2; es por lo que se ordena **REQUERIR** al señor pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA N/S.** para que informe el trámite dado a nuestro Oficio N° **RC-1092** del 24 de Septiembre de 2015, por medio del cual se le comunicó la medida de **EMBARGO** de las cuentas que a favor de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA KARSA S.A.S. NIT N° 900.351.998-5**, figuren por concepto de suministros, contratos u otros en esa entidad.

Así mismo, deberá informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Remítase copia del referido oficio N° RC-1092 del 24 de Septiembre de 2015.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S.** para que informe el trámite dado a nuestros Oficios N° RC-1090 del 24 de Septiembre de 2015 y N° 0017 del 19 de Enero de 2016, por medio del cual se le comunicó la medida de **EMBARGO** de las cuentas que a favor de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA KARSA S.A.S. NIT N° 900.351.998-5**, figuren por concepto de suministros, contratos u otros en esa entidad.

De la misma forma, deberá certificar si se han retenido valores correspondientes a contratos o cuentas por pagar a nombre de la sociedad demandada. Remítase copia de los referidos oficios N° RC-1090 del 24 de Septiembre de 2015 y N° 0017 del 19 de Enero de 2016.

Se le advierte a los señores Pagadores que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, los hará acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9 del Art. 593 del C. G. del P., es decir, responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): **PAGADOR ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA**
N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es):): **PAGADOR ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**
N/S.

Calle 11 N 5-49, Cúcuta N/S.

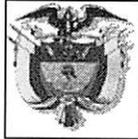
Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00046-00

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-273773 en su anotación N° 4 se desprende que existe a su vez el acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**; es por lo que en aplicación del principio de Legalidad y para efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de dejarse sin efecto el auto de fecha 01 de Febrero de 2019 (F. 92 C. Ppal.), mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate; y en su lugar **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13 MAR 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00234-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo varios pagares números 7212-320009456 del 13 de Mayo de 2015; No. 377813434312881 del 19 de octubre de 2010; No. 45130866182699089 del 24 de enero de 2011; No. 83263076350 del 1 de octubre de 2010; y una escritura hipotecaria número 2764-2015 mayo 5 de 2015 por \$ 66.606.287.98, \$2.039.055.00, \$5.104.675.00, \$157.248.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 62 y 63 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 2764-2015 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 53782.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía

hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (86 al 95 y 97 al 101; 109 al 114; 117 al 127) del presente cuaderno, se deja la constancia que al demandado hubo necesidad de notificarle de varias formas en virtud que en varias de las direcciones aportadas ya no residía y que el correo electrónico no acuso recibido; más sin embargo a pesar de ello fue debidamente notificado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (76 al 81) del expediente se encuentra el oficio 09082 del 7 de diciembre de 2017 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 53782 propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra visto a los folios (103 al 106) debidamente diligenciado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 5 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 14 URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA LOTE 6 MANZANA F TRANSVERSAL 1 N / CALLE 7 No. 11-28 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 2764-2015 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote 7 de la misma manzana; **SUR:** en 6 metros con el lote 14; **ORIENTE:** en 17 metros con el lote 8 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 4 de la misma manzana. Propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 53782**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NO. 11-28 DE CALLE 7
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 13 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00364-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento **MOTOS DEL ORIENTE AKT** siendo demandados los señores **EVARISTO SANCHEZ HERNANDEZ Y NUBIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**; quienes se constituyeron en deudores al incumplir con una obligación a favor del **MOTOS DEL ORIENTE AKT**; representados en una prenda sin tenencia del acreedor, sin número del 18 de marzo del 2015 por \$ 1.635.500.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2017, en contra de los demandados referenciados, (F. 23 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 30 y 37 al 42) del presente cuaderno; se deja la salvedad que el día 30 de noviembre de 2017 el demandado EVARISTO SANCHEZ HERNANDEZ se hizo presente al despacho y se le notifico personalmente (folio 24) dentro del término otorgado este concedió poder a la doctora ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ quien contesto más sin embargo no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; no obstante lo anterior en el transcurso del proceso el señor EVARISTO SANCHEZ junto con la apoderada de la parte demandante doctora MARLENE SUAREZ celebraron un acuerdo de pago y el 22 de febrero de 2018 pidieron la suspensión del proceso más este no se aceptó; mediante auto se requiere a la señora apoderada quien informa que el demandado no cumplió el acuerdo por lo que se solicita volver a reanudar el proceso; en razón de lo anterior se ordena reanudar el mismo y

dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **EVARISTO SANCHEZ HERNANDEZ Y NUBIA RODRIGUEZ HERNANDEZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: TENER EN CUENTA el abono efectuado por el demandado por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000.00) reportado por la apoderada de la parte demandante el 23 de julio de 2018 dineros que deberán ser tenidos primeramente a intereses y luego a capital.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTA LIDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 13 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00364-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Con respecto de las solicitudes efectuadas por la señora apoderada y que se encuentran obrantes a los folios 25 y 26 del cuaderno 2 el despacho se abstiene de ordenar la INMOVILIZACION de la motocicleta en virtud que si bien es cierto se observa dentro del plenario que el oficio de embargo fue debidamente registrado ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (folio 12) estos han hecho caso omiso a la orden emitida por este despacho judicial; por lo que se requiere a la señora apoderada proceda a efectuar las diligencias pertinentes para que EMBARGUEN el vehículo NIO 79 D propiedad del señor EVARISTO SANCHEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 03 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00376-00 (MENOR CUANTIA)

Demandante BANCO PICHINCHA S. A NIT 890 – 200756-7

Demandado CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ C.C. 13.500.398

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Conforme al oficio precedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre el VEHICULO propiedad del demandado **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 13.500.398** de las siguientes características MARCA TOYOTA LINEA PRADO, CLASE DE VEHICULO CAMPERO, MODELO 2014 COLOR BLANCO PERLADO, PLACA MIS 219 MOTOR 1GRA785331, SERIE JTEBU3FJ6E5046355 CHASIS JTEBU3FJ6E5046355 ofíciase a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a **RETENERLO** y dejarlo a disposición de este despacho judicial y deberá ser llevado al **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA.**

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
carta en folio

13 MAR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00376-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor establecimiento financiero **BANCO PICHINCHA S.A** siendo demandado el señor **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ**; quienes se constituyó en deudor al incumplir con una obligación a favor del **BANCO PICHINCHA**; representados en una prenda sin tenencia del acreedor, sin número del 1 de OCTUBRE del 2013 y el pagare número 8.390.995 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 25 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28 al 29 y 32 al 37) del presente cuaderno; se deja la salvedad que el día 1 de febrero de 2019 el demandado **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ**; se hizo presente al despacho y se le notifico personalmente (folio 30) dentro del término otorgado este no contesta la demanda ni propone excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; en razón de lo anterior se ordena dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.900.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.900.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NO. 175 DE SAN CARLOS
ASOCIACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy

13 MAR 2016

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00604-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandado el señor **GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un pagare número 5706067000047303 del 2 de agosto de 2010; y una escritura hipotecaria número 1317 mayo 25 de 2010 por \$41.100.242.10 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 44 y 45 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 1317 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 57687.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 9 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 12 No. 11-72 / CALLE 11 LOTE 22 MANZANA L URBANIZACION MONTEBELLO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y con Escritura Pública hipotecaria número 1317 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote 23 de la misma manzana; **SUR:** en 6 metros con la calle 11; **ORIENTE:** en 17 metros con el lote 24; **OCCIDENTE:** en 17 metros con el lote 20. Propiedad del demandado **GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 57687**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

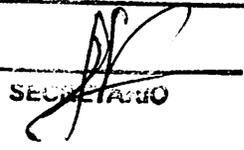


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
URBANIZACION DE ESTADO

La notificación anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 27-3 MAR 2019



SECRETARIO

GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (55 al 57, 59 al 62, 89 al 102) del presente cuaderno, se deja la constancia que al demandado hubo necesidad de notificarle de varias formas en virtud que en varias de las direcciones aportadas ya no residía y que el correo electrónico no acuso recibido; más sin embargo a pesar de ello fue debidamente notificado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (47 al 51) del expediente se encuentra los anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 57687 propiedad del demandado **GUSTAVO ALFONSO SOTO GOMEZ**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra visto a los folios (77 al 80) debidamente diligenciado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR a continuación del MONITORIO
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00613-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; y acorde a lo dispuesto en auto de fecha 04 de Febrero de 2019; de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO formulada por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 MAR 2019**
Hoy, _____

Secretario

C.S. (MÍNIMA CUANTÍA)
EJECUTIVO SINGULAR RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00630-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

En atención al memorial obrante a folio que antecede, allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas; este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra **PABLO EMILIO ACEVEDO MARIÑO Y EMPERATRIZ RODRÍGUEZ CARREÑO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13 MAR 2019


Secretaría

Oralidad

Proceso Verbal (PERTENENCIA)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00836-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 12 DE MARZO DE 2019

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la INSPECCION JUDICIAL a que hace referencia el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem; es por lo que procederemos a señalar como fecha para la realización de esta diligencia el día **veintitrés (23) del mes de abril del año que transcurre a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en consecuencia se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita; así como a los testigos para escucharlos en declaración juramentada; So pena de las sanciones establecidas en la ley.

Como quiera que para la inspección judicial se hace necesario la intervención de un perito es por lo que se designa a **AMAYA MARQUEZ RIGOBERTO**, ingeniero civil, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara la fecha y hora de la diligencia; advirtiéndole sobre las sanciones en caso de inasistencia. Fijesele la suma de 250.000, como gastos, los cuales serán incluidos en sus honorarios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 13 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00010-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento denominado **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A** siendo demandada la señora **AIDA ROSA AMAYA PORTILLO**; quien se constituyó en deudora al incumplir con una obligación a favor del establecimiento **TRASAN S.A**; representados en un LETRA DE CAMBIO número 029155 del 3 de enero del 2017 por \$ 10.665.500.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2017, en contra de la demandada referenciada, (F. 11 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P.

Que una vez la demandada tuvo conocimiento de la demanda mediante poder otorgado al doctor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA** se allega un documento debidamente firmado entre los dos apoderados al despacho donde solicitan decretar la suspensión del proceso por el termino de 8 meses a lo que se accede mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 (folio 18).

No obstante lo anterior mediante oficio del 3 de diciembre de 2018 el señor apoderado de la parte demandante doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA** pide levantar la **SUSPENSION DEL PROCESO Y SU REANUDACION** en virtud del incumplimiento de la demandada a lo que se accede mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 (folio 26).

Conforme a lo anterior es necesario dar por notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora **AIDA ROSA AMAYA PORTILLO** (folios 16 y 17) quien no contesto la demanda ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2°

del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **AIDA ROSA AMAYA PORTILLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: TENER EN CUENTA el abono efectuado por la demandada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) reportados por el apoderado de la parte demandante el 25 de abril de 2018 (\$4.000.000.00) y 19 de junio de 2018 (\$1.000.000.00) dineros que deberán ser tenidos primeramente a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

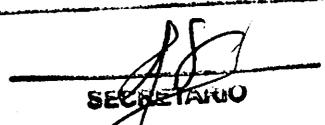
El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUICADO 15 CIVIL MUNICIPAL
LOR...
La notificación... se notifica por
Anotación en Escritura 13 MAR 2019

Hoy _____


SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA
RADICADO N° 544054003001-2018-00085-00

DTE: KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO CC N° 51.587.836
DDO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR CC N° 13.276.909 Y MARVIN
GEOVANY HERNÁNDEZ MARÍN CC N° 88.248.895/ LITISCONSORTE
NECESARIO: JEISON ORLANDO VERA VARGAS CC N° 1.093.752.337

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al Oficio N° **2602018EE006627** de fecha 04 de Septiembre de 2018 (F. 41-44 C. Ppal), proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante el cual ponen en conocimiento la Nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. **260-277326**; previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, en aplicación del principio de Legalidad y para efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente proveído allegue a este despacho el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, correspondiente al bien inmueble objeto del presente litigio e identificado con el folio de matrícula arriba mencionado.

Lo anterior a fin de establecer con puntualidad quien ostenta la calidad de propietario de dicho predio; así mismo, deberá allegar la dirección donde pueda ser notificado.

Ahora bien, visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 49 del mismo cuaderno y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los demandados **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR CC N° 13.276.909 Y MARVIN GEOVANY HERNÁNDEZ MARÍN CC N° 88.248.895**, así como del **LITISCONSORTE NECESARIO: JEISON ORLANDO VERA VARGAS CC N° 1.093.752.337**, para que en el término señalado en esta norma comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha **09 de Julio de 2018**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios **LA OPINIÓN o EL TIEMPO**. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 13 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario

C.G.P.

Proceso: Verbal
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2018-00538-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 12 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio que antecede, donde solicita se decreten medidas cautelares, sería del caso acceder a ello, si no se advirtiera que este hace referencia a un proceso ejecutivo cuando la acción acá adelantada es VERBAL – DECLARATIVO, por tanto las medidas cautelares se tornan improcedentes.

Ahora bien, Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que hace alusión el artículo 293 del C. G. del P. sin que el demandado **LUIS ADOLFO NÚÑEZ AYALA C.C. 13.509.416** compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de octubre de 2018, procede el Despacho a designar como curador ad-litem para que lo represente, a la doctora:

SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, quien se localiza en la CALLE 7 BN # 15 E – 05 URBANIZACIÓN MANOLO LEMUS DE CÚCUTA N.S.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 11 3 MAR 2019

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00617-00 adelantado por **PEDRO RAMIRO FLÓREZ VEGA** contra **HENRY MANUEL PARRA BARAJAS**, anexo el Oficio Nro. / DISPO 1 – ESTPA – 29.25 de fecha 12 de marzo de 2019 de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER METROPOLITANA – PAMPLONA N.S.**, Integrante Patrulla vigilancia, mediante el cual ponen a disposición de este Despacho la el vehículo de placas **KGU - 128**, marca **CHEVROLET**, color **AZUL NORUEGA**, modelo **2011**, tipo **SEDAN**, servicio **PARTICULAR**; el cual fue inmovilizado en cumplimiento del oficio Nro. 512 del 05 de marzo de 2019, emanado de este juzgado; Igualmente le informo que se anexa copia del acta de inventario del rodante, de la tarjeta de propiedad y certificado de gases.

Los Patios, marzo 12 de 2.019.

El Secretario,


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de marzo de Dos Mil diecinueve (2.019).

Visto el anterior informe secretarial, agréguese al expediente el oficio procedente de la **POLICÍA NACIONAL DE PAMPLONA N.S.** y comuníqueseles, que dicho vehículo queda a disposición de este Despacho judicial hasta nueva orden. Oficiese.

Consecuencia de lo anterior, se ordena comisionar al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de la ciudad de Pamplona N.S., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KGU - 128**, marca **CHEVROLET**, color **AZUL NORUEGA**, modelo **2011**, tipo **SEDAN**, servicio **PARTICULAR**, el cual se encuentra en las instalaciones del **COMANDO DE POLICÍA DE ESA LOCALIDAD** librese el Despacho comisorio con los insertos del caso;

Al comisionado se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestro y sus honorarios.

Infórmesele a la parte demandante y su apoderado en forma inmediata sobre la presente decisión para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

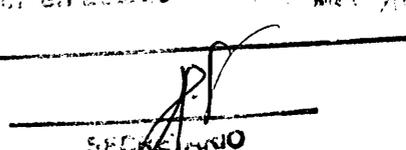

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy


SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00623-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

La demandada señora **MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA**; le fueron enviados los correspondientes avisos de notificación personal y de aviso por correo certificado al lugar de su domicilio; documentos estos que son informados fueron debidamente recibidos por los señores **JULIAN RAMIREZ (hijo)** Y **LUIS FERNANDO RAMIREZ (espos)**.

Dentro del término otorgado en la notificación por aviso el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ** en su calidad de esposo otorga poder al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA** quien con documentos anexos solicita al despacho **SE DECRETE LA INTERRUPCION DEL PROCESO DEBIDO A LA GRAVE ENFERMEDAD QUE PADECE LA DEMANDADA.**

En virtud que el escrito presentado por el señor apoderado tiene como principal objetivo se **DECRETE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** a fin de permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales se refieren exclusivamente a la persona encargada de ejercer dicho derecho como es, quien actúa en nombre propio, el apoderado, el curador ad litem o el representante y en razón de las pruebas allegadas al plenario vista al folio (68) donde consta que la señora **MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA** por su **CONDICION NEUROLOGICA** no es capaz de razonar ni de tomar decisiones por el daño encefálico severo que presenta, amén de que también se encuentra en curso un **PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS RADICADO 2018-00373.**

De conformidad con lo anteriormente señalado y en aras de salvaguardar los derechos de las partes, garantizar **EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; previo a resolver lo pertinente se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, contados a partir de la notificación del presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE

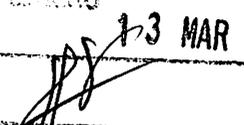
EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
CENTRACION DE CUCUTA

La notificación por aviso se notifica por
Anotación en la acta

13 MAR 2019


SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00631-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados señores **EDUARDO SANTAMARIA AREVALO Y MARTHA LUCIA SUAREZ SANTOS**; fue notificados personalmente en este despacho el día 12 de FEBRERO de 2019 (folio 12) con poder otorgado al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES da respuesta dentro del término el día 25 DE FEBRERO de 2019 (folios 91 al 95) y dentro del término legal contesta la demanda, propone como EXCEPCIONES DE MERITO COBRO POR MAS DE LO DEBIDO, SANCION POR COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES GENERADOS SOBRE EL CAPITAL CONTENIDO EN EL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO, TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; del escrito presentado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓNCEDASE personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES para actuar como apoderado de los demandados **EDUARDO SANTAMARIA AREVALO Y MARTHA LUCIA SUAREZ SANTOS**; en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

13 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 12 de Marzo de 2019

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

VERBAL (SIMULACIÓN)
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00658-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL (SIMULACIÓN) instaurada por YESID PATRICIA MELÉNDEZ LEAL contra VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 MAR 2019**
Hoy, _____

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00661-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por la señora **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**; demandada la señora **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**; observa el despacho que fue notificada personalmente el día 30 de enero de 2019, en termino la ejecutada contesto y excepciono a mutuo propio; no obstante lo anterior el despacho no puede aceptar dicho pronunciamiento de parte de esta; pues carece del derecho de postulación (ser abogado) para poder contestar.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto pase al despacho el expediente a fin de **PROFERIR LA SENTENCIA DE DAR LA ORDEN DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDADA** pues se cumple con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 13 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

Proceso Monitorio
Radicado N° 2018-00723-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 12 DE MARZO DE 2019

En atención a la solicitud de emplazamiento de los demandados EDISON CARRILLO MALDONADO y NAUDY JUSLEY JAIMES MEDINA, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 10 del expediente; el Despacho no accede a la petición, en razón a que en este tipo de acciones no es procedente el emplazamiento conforme lo establece el parágrafo único del artículo 421 del C. G. del P.

Por lo que así las cosas REQUIERASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, es decir, a la notificación de la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 13 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00007-00

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio que antecede, sería del caso reconocer como dependiente judicial a **MARIAN CAMILA ROLÓN SÁNCHEZ**; si no se observara que no adjuntó prueba donde conste que es abogada inscrita o cursa regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente, hasta tanto acredite la circunstancia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 13 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 12 de Marzo de 2019

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00008-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS contra GRIELDINA LANDAZÁBAL VERGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____ 2019

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 12 de Marzo de 2019

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00013-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por LUIS ZAFRA contra SADY ALEXANDER CASTRO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 MAR 2019**
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00014-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno principal del proceso de la referencia el oficio **No. 2602019EE00721** de fecha 14 de Febrero de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de las Matrículas Inmobiliarias **No. 260-220213 y No. 260-223595**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 MAR 2019**
Hoy, _____

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00065-00

Demandante: PABLO CRISANTO RAMÍREZ MATAMOROS CC N° 5.389.822

Apoderado: CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA CC N° 37.220.758

Causantes: JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO Y AURA LIGIA CARMONA MORENO

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P. es necesaria su INADMISIÓN por cuanto esta demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- Falta indicar el interés que le asiste al señor PABLO CRISANTO RAMÍREZ MATAMOROS para proponer la demanda respecto del causante JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO, toda vez que conforme a la Escritura Pública N° 0027-2019 de Compraventa de Derechos sucesorales (F. 3-6) se advierte que actúa únicamente como cesionario de la señora OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SÁNCHEZ, hermana de la causante AURA LIGIA CARMONA MORENO.

2.- Falta indicar de manera puntual el lugar del último domicilio de los causantes a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, tal como lo dispone el Art. 28 Numeral 12 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que observada la Escritura Pública antes mencionada, así como el poder aportado, se señala que el asiento principal de los negocios de la señora AURA LIGIA CARMONA MORENO fue la ciudad de Cúcuta N/S.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

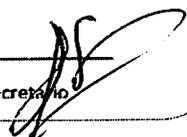
SEGUNDO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 MAR 2019**
Hoy, _____


Secretario

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00075-00

Dte: **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA** C.C. 60.310.505

Ddo: **MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE** C.C. 60.422.737.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA** contra **MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA**, la siguiente suma de dinero:

- Quince millones de pesos (\$ 15'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 8.225 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de abril de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 8.225 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-31199, ubicado en la MANZANA 9 91 A URBANIZACIÓN VIDELSO de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se

allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **13 MAR 2019**
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00076-00
Dte: **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** C.C. 13.225.732
Ddo: **MARÍA ELENA MORALES DE CARVAJAL** C.V. – 1.583.142 PASAPORTE
VENEZOLANO # 036058639.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** contra **MARÍA ELENA MORALES DE CARVAJAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA ELENA MORALES DE CARVAJAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, la siguiente suma de dinero:

- Treinta y cinco millones de pesos (\$ 35'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 768 del 18 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 768 del 18 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-195377, ubicado en la AVENIDA 9 # 21 – 16 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

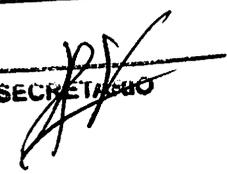
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGARD 1º CNCL MUNICIPAL
LOS PATIOS NO. 128 COL. EL ALBER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 13 MAR 2019


SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00077-00.

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8

Ddo: JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA C.C. 1.090.427.148 y
NIYEI YESENIA MÉNDEZ CHONA C.C. 1.093.771.043

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", contra JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA y NIYEI YESENIA MÉNDEZ CHONA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA y NIYEI YESENIA MÉNDEZ CHONA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", las siguiente suma de dinero:

- Tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos ocho pesos M/I (\$ 3'333.308,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 044-0096-003087057 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de septiembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

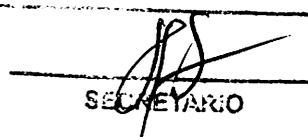
El Juez,

NOTIFIQUESE.


OMAR MATEBUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
SANTANDER - COLOMBIA

La presente demanda se notifica por
Acto de Fección en Escrito
El día 13 MAR 2019


SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular sin medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00078-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: EMPERATRIZ VILLAMIZAR MEAURY C.C. 27.793.962

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **EMPERATRIZ VILLAMIZAR MEAURY**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EMPERATRIZ VILLAMIZAR MEAURY**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- Cuatro millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos M/l (\$ 4'262.499,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 055-0096-001992431 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de octubre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE.



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. SANTANDER
ARCHIVO DE JUZGADO

La providencia que se notifica por
Anotación en Estado

13 MAR 2019

SECRETARÍA